REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1283
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-08 de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Idalia [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la nulidad de mandamiento de pago de embargo ejecutivo, interpuesta por [redacted], contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 655-2026-SSEN-08 de fecha 4 de

febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y valida la demanda nulidad de mandamiento de pago para embargo ejecutivo, interpuesta por [redacted], en contra [redacted], por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO**: Rechaza la solicitud de nulidad de mandamiento de pago para embargo ejecutivo de los actos 217/2026 del ministerial [redacted] y el acto 52/20206 del ministerial [redacted], de fechas 19 del mes de enero del año 2026, por las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia de motivos adecuados al objeto de la demanda. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Violación del artículo 5 del Código Civil. Exceso de poder. Desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia de motivos adecuados al objeto de la demanda. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva" (sic)

.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

6. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto,

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo*, incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, aun cuando se realizó sin título ejecutorio, sin notificar la sentencia que contiene las condenaciones, evidencia de que se trata de un mandamiento de pago irregular que carece de fuerza ejecutoria, según las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 115 y 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 5 del Código Civil; asimismo, el juez de la

ejecución validó la resolución núm. 105/2025 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de 15 de octubre de 2025 obviando que es de carácter administrativo, por tanto no crea obligaciones de pagar cantidades de dinero, sino que corresponde a una resolución a los fines de la presentación de una garantía, por lo que el juez *a quo* debió analizar la sentencia que se pretendía ejecutar, lo que no hizo, y al proceder de esta manera dejó el fallo carente de motivos que expliquen el fundamento jurídico de mantener vigente un mandamiento de pago realizado sin título ejecutorio, por lo que la exponente se encuentra en estado de indefensión, riesgo y amenaza de expropiación forzosa de sus bienes basada en actuaciones plagadas de nulidad de fondo.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Demandante 1) Anexo a la demanda en ejecución se depositan los siguientes documentos: 2) Ejemplar del acto núm. 217/2026 del ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero 2026, ahora demandado en nulidad, y 3) 2. Ejemplar del acto núm. 52/2026 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 19 de enero 2026; Parte Demandada 1) No depositó pruebas documentales" (sic).

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1. Que el juez de la ejecución resulto apoderado de una demanda en nulidad de mandamiento de pago para embargo ejecutivo, interpuesta por [redacted], en contra [redacted], consecuencia de los actos 217/2026 del ministerial [redacted] y el acto 52/20206 del ministerial [redacted], de fechas 19 del mes de enero del año 2026, con motivo de la sentencia laboral número 667-2020-SSEN-00119, de fecha 25 de septiembre del año 2020, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y la sentencia número 655-2025-SSEN-104, de fecha 14 del mes de abril del año 2025, emitida por la Corte de Trabajo de Santo Domingo, de lo cual se deriva nuestra competencia conforme el articulo 666 y 667 del Código. 2. Que demandante solicito la nulidad de mandamiento de pago por posible embargo ejecutivo, que puede realizar el señor [redacted], en ocasión del acto número 217/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], y acto número 52/2026 instrumentado por el Ministerial [redacted], esta nulidad la solicita por haber emitido la Suprema Corte de Justicia, la resolución 105/2025 de fecha 15 del mes de octubre del año 2025, la cual ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia 655-2025-SSEN-104, emitida por la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, cuya decisión administrativa ordena una garantía por la suma US$281,000.00 dólares a favor de señor [redacted], a su vez, de que existe un recurso de casación en instrucción por ante las Cámara Reunido del pleno de la Suprema Corte de Justicia. 3. Que el demandado fundamento su defensa señalando que la señora [redacted], no le ha dado cumplimiento a la resolución 105/2025, que así mismo existe una certificación emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, quien declara que a la fecha no sea cumplido

con la referida resolución. 4. Que el juez de la ejecución al estudiar el expediente comprueba que ciertamente la demandante [redacted], no ha cumplido con la garantía acordado en la resolución 105/2025, por lo que las notificaciones de mandamiento de pago, resolución y certificación y reiteración de la misma están correctas, puesto que la sentencia de la Corte de Trabajo recobra su carácter ejecutorio al no existir la garantía ordenada; esto a consecuencia de demanda en suspensión incoada. por lo tanto tratándose de la materia laboral y en aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo y del procedimiento especial para tales fines existe en la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones que les han realizado y que hemos señalado no son pasible de anular dichas actuaciones y actos números 217/2026 y 52/2026, puesto que es la demandante que ha desobedecido el mandato dado por la Suprema Corte de Justicia, que la norma laboral es un procedimiento especial alejado del procedimiento civil, puesto que el hecho de que se este instruyendo un recurso de casación extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia, no suspende la ejecución de la sentencia de la Corte Laboral, procediendo a rechazar la presente demanda" (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[2].

14. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

15. En ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció textualmente lo siguiente: *… este tribunal constitucional reitera que el recurso de casación es una vía recursiva de naturaleza extraordinaria que, a pesar de tener rango constitucional, su configuración es competencia de los órganos legislativos. En ese orden, no resulta ocioso señalar que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 27, de la Ley núm. 2-23, en principio, el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, siendo la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que se pretendan impugnar una facultad reconocida, en casos muy*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

especiales, al presidente de la sala de la Suprema Corte de Justicia ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio[4].

16. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago al verificar que la recurrente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de fecha 14 de abril de 2025, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que hasta el momento de la demanda en nulidad de mandamiento de pago haya cumplido con la garantía acordada en la resolución 105/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, puesto que la instrucción del recurso de casación por sí sola no suspende la ejecución de la sentencia, sin evidencia de que al tomar esta decisión el juez de la ejecución incurriera en desnaturalización de los hechos y falta de motivación pues ciertamente lo que hace que la sentencia sea ejecutoria es la falta del depósito de la fianza ordenada mediante la resolución arriba mencionada en el plazo legalmente establecido, en consecuencia se rechaza este argumento de los medios examinados.

[4] TC, sent. núm. TC/109/24, 30 de diciembre de 2024.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[5]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[6].

18. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, sin observar que se realizó sin título ejecutorio y sin notificar la sentencia que contiene las condenaciones, no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, tampoco se encuentra depositada la demanda en nulidad en mandamiento de pago en el presente expediente, lo que permitiría verificar el vicio alegado, por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio que nos ocupa, y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-08 de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im